Expediente: **927/16**
Carátula: **CASTELLANOS SILVIA ELIZABETH C/ SOCCER STORE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MIRANDA, SILVINA ADRIANA-PERITO CONTADOR
20264241341 - CASTELLANOS, SILVIA ELIZABETH-ACTOR
20206804670 - SOCCER STORE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 927/16

H103024664738

JUICIO: CASTELLANOS SILVIA ELIZABETH c/ SOCCER STORE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE N° 927/16

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la impugnación de planilla deducida en autos, y

CONSIDERANDO:

En fecha 14/08/2023, el Dr. Juan José Córdoba, en representación de la parte actora, presentó planilla de importes adeudados, considerando que la suma de $437.878,80 que surge de la sentencia de fecha 28/06/2022, implicó una actualización de capital sólo hasta la fecha de la planilla de liquidación de los rubros de la sentencia, es decir, hasta el 31/05/2022; por lo que actualizó los importes hasta el 18/11/2022 (fecha de la dación en pago), totalizando su reclamo la suma de $143.572,25.

El 23/08/2023 la demandada a través de su apoderado, Dr. Jorge Gustavo Gómez impugnó la planilla presentada por considerar que la misma capitaliza intereses incurriendo en anatocismo, ya que -según sostiene- la suma condenada por $437.878,80 ya contempla los intereses calculados al 31/05/2022. Agregó que su parte al dar en pago las sumas condenadas, lo hizo dentro del plazo de 10 días dispuesto por el art. 147 CPL, por lo que ratifica la planilla presentada por su parte en dicha oportunidad (18/11/2022) en la que dio en pago a la actora la suma de $472.603,04.

Corrido traslado de la impugnación de planilla, la actora contestó el 01/09/2023, solicitando el rechazo de la misma por las razones a las que me remito en honor a la brevedad, advirtiendo que su parte es acreedora de intereses compensatorios por el tiempo que transcurrió hasta el dictado de la sentencia de Cámara, lo que no implica anatocismo, citó para ello sentencia dictada por este Juzgado.

Indicó que la Cámara revocó la sentencia emitida oportunamente por este Juzgado, por lo que -atento el tiempo transcurrido hasta el pago ofrecido por la demandada- el monto de la sentencia quedó siendo el mismo, pero adecuado su valor en el tiempo para evitar la depreciación moentaria del crédito. Por ello, sostuvo que los intereses generados por la sentencia de Cámara son compensatorios y no moratorios, por resultar inverosímil que la trabjadora acreedora deba soportar el daño producido por el transcurso del tiempo sobre su capital; señaló que la demandada pretende una aplicación retroactiva de la norma del art. 770 CCCN e indicó que no estaba aplicando anatocismo, conforme los términos de su escrito al que me remito por brevedad, con lo que quedan los presentes en estado de ser resueltos.

RESULTA:

1. Traídos los autos a resolución, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de la causa, considero que las partes controvierten en las siguientes cuestiones, a saber:

En primer lugar, respecto a los montos a considerar, la parte demandada ratificó la planilla presentada al momento de dar en pago la suma condenada, la que totalizaba -a su entender y con intereses- la suma de $ 472.603,04; en cambio la parte actora, considera el monto de $ 437.878,80 condenado por sentencia de Cámara del 28/06/2022 y a dicho monto le aplica actualización.

En cuanto a las fechas a considerar, la demandada considera como fecha de inicio el 16/12/2014 (por considerarla fecha de egreso) y de finalización el 07/11/2022 (fecha de notificación de la providencia de intimación de pago). Por su parte, la actora toma como fecha de inicio el 31/05/2022 (fecha de la planilla contenida en la sentencia) y de finalización el 18/11/2022 (considerándola fecha de la dación en pago).

2. Entrando al estudio de lo aquí planteado y conforme surge de las constancias de autos, se advierte que en fecha 28/06/2022 la Excma. Cámara del Trabajo Sala I° dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la demanda por la suma de $ 437.878,80; según la planilla actualizada al 31/05/2022 y considerando como fecha de inicio de cálculo el 09/12/2014 (distracto).

Posteriormente, en fecha 04/11/2022 se intimó a las partes en los términos del art. 145 CPL, y el día 18/11/2022 el demandado dio en pago las sumas descriptas considerando -a su entender- la actualización correspondiente. Al tomar conocimiento de los importes dados en pago, la parte actora -considerando errónea la actualización- solicitó se le abonara únicamente la suma condenada en Cámara.

En mérito a lo solicitado por la actora, la orden de pago a su favor se libró el 22/12/2022 por la suma de $ 437.878,80, ya que expresó que el monto depositado por la contraparte, no cubría la totalidad de la deuda determinada, oponiéndose a que se tenga por cumplido totalmente el pago de capital.

3. Continuando el examen de los temas controvertidos, lo primero que diré -con referencia al planteo de la parte actora al confeccionar la planilla- es que incurre en un error al considerar que los intereses de la condena de sentencia definitiva se encuentran capitalizados. Si bien los cálculos realizados corresponderían en la situación que planteó, debemos tener presente que **la demandada dio en pago dentro del plazo de la intimación estipulada por el art. 145 CPL** (fecha de depósito 07/11/2022).

Es decir, demandada fue intimada el 07/11/2022 y dió en pago el noveno día de la intimación (18/11/2022); incluso realizó cálculos de actualización que consideró oportunos y que fueron rechazados por la parte actora, por lo que ésta última cobró el capital histórico el 22/12/2022. No

obstante, considero corresponde aprobar parcialmente la planilla confeccionada por la demandada, ya que consideró correctamente el capital primitivo de $117.100,54, pero el término de actualización debe considerarse con fecha de inicio la del distracto (09/12/2014) y actualizarla hasta el mismo 18/11/2022 que fue la fecha de la efectiva dación en pago. El importe total de intereses a esa fecha eran de **$358.974,68** y no $355.502,50 como indicó en su planilla. Así lo declaro.

Por tal motivo, considero pertinente realizar una nueva planilla que integre la presente sentencia, dejando aclarados los importes y fechas indicadas anteriormente, ya que considero que se trata de la única manera legalmente viable en la actualidad, **para poder mantener incólume el importe del crédito del trabajador.**

En mérito a que la trabajadora no está obligada a aceptar el pago de sumas parciales, resultó ajustado a derecho que la misma no aceptara la totalidad de los fondos dados en pago por la demandada. Para mayor claridad, se acompañan los cálculos correspondientes, restando el importe percibido por la actora ($ 473.878,80), y estableciendo la diferencia que le corresponde a favor de la Sra. Castellanos.

ACTUALIZACION CAPITAL

Importe original: $ 117.100,54

Fecha de inicio: 09/12/2014

Fecha de finalización: 18/11/2022

Porcentaje de actualización: 306,55 %

Intereses acumulados: $ 358.974,68

Importe actualizado: $ 476.075,22

Cobrado por la actora: ($ 473.878,80)

Total adeudado al 18/11/2022: $2.196,42

En consecuencia, corresponde aprobar parcialmente la planilla confeccionada por la parte demandada, por el total de **$ 2.196,42** en concepto de intereses conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.

COSTAS: Conforme el resultado arrojado a la cuestión debatida en autos, lo expuesto en párrafos anteriores, y teniendo presente que ambas partes resultan vencidas en sus posiciones, corresponde que las mismas sean impuestas por el orden causado todo ello conforme a lo normado por el art. 61 primer párrafo del CPCCT supletorio a este fuero. Así lo declaro.

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la impugnación de planilla deducida por la parte demandada.

II.- ESTESE A LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN, practicada por el juzgado, la cual asciende a la suma de **$2.196,42** por capital, conforme lo merituado.

III.- COSTAS: Como se consideran.

IV.- HONORARIOS: Oportunamente.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

Ante Mí.-

Actuación firmada en fecha 23/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.